

La legislación sustantiva y procesal, salvo expresa y concreta prescripción contraria, contenida en la disposición de cuya aplicación se trate, regirá sin perjuicio de las normas consuetudinarias tradicionales vigentes en estas provincias.

Las Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones de carácter general o particular comenzarán a regir en aquellas provincias a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial» de las mismas, de no señalarse expresamente otro plazo.

Artículo tercero.—El gobierno y administración de las provincias de Fernando Poo y Río Muni bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno, corresponde a las autoridades y organismos legalmente establecidos en las dos provincias.

La organización de los distintos servicios administrativos seguirá llevándose a cabo siguiendo la pauta general de las restantes provincias españolas.

Podrán establecerse servicios mancomunados de las dos provincias.

Artículo cuarto.—Se reconoce a las provincias de Fernando Poo y Río Muni los mismos derechos de representación en Cortes y demás Organismos que a las restantes provincias españolas.

Artículo quinto.—La administración de justicia estará únicamente a cargo de órganos judiciales, con independencia absoluta de los gubernativos.

La reorganización judicial se adaptará a la general española.

Artículo sexto.—El régimen laboral de las provincias, dentro de sus peculiaridades, establecerá los Seguros Sociales, la cooperación y el mutualismo y se desarrollarán los demás postulados consagrados en el Fuero del Trabajo.

Artículo séptimo.—El régimen financiero continuará inspirándose en la legislación general española.

Artículo octavo.—En materia de propiedad, seguirán desarrollándose los principios inspiradores de la legislación nacional con respeto de los derechos adquiridos al amparo del actual ordenamiento jurídico en cualquier adaptación o modificación que fuera aconsejable introducir.

Artículo noveno.—La labor misional y el ejercicio de la enseñanza corresponden a los españoles, sin distinción entre peninsulares y ultramarinos y sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos o Tratados internacionales.

Artículo décimo.—Las provincias de Fernando Poo y Río Muni se dividirán en términos municipales, administrados por Ayuntamientos, de los cuales dependerán las Juntas vecinales de los poblados adscritos a cada término municipal. La Presidencia del Gobierno queda facultada para realizar cuantas modificaciones sean precisas en la división administrativa de dichas provincias.

Artículo undécimo.—Regirá las dos provincias en calidad de representante del Gobierno un Gobernador general, dependiente de la Presidencia del Gobierno.

Le asistirá un Secretario general, que le sustituirá en ausencias y enfermedades, y que será el Jefe directo de todos los servicios de ambas provincias, con excepción de los judiciales y castrenses.

Cuando el Gobierno lo estime oportuno, se designará para cada provincia un Gobernador civil, sometido a la Autoridad del Gobernador general y subordinado también, en su esfera, a la del Secretario general.

Para el ejercicio de las funciones que corresponden al Gobierno general existirá el número de Delegados gubernativos que se estime necesario.

Las facultades, obligaciones y relaciones de subordinación o coordinación entre estas Autoridades leídas del Poder Central se adaptarán, dentro de las peculiaridades propias de aquellas provincias, al régimen general de atribuciones y deberes de los Gobernadores.

El nombramiento y cese del Gobernador general, del Secretario general y de los Gobernadores civiles se efectuarán por Decreto.

Artículo duodécimo.—En cada provincia existirá una Diputación provincial con la competencia que señala la Ley de Régimen Local. También asumirá las funciones benéfico-sociales atribuidas hasta ahora a organizaciones similares.

La composición de las Diputaciones provinciales será de carácter representativo, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten.

Artículo decimotercero.—El mismo carácter representativo, dentro de la órbita local, tendrán los Ayuntamientos, cuyo régimen jurídico-administrativo habrá de inspirarse en los principios fundamentales de la Ley de Régimen local, en cuanto sean aplicables a la especial índole de aquellas provincias.

Artículo decimocuarto.—Los servicios prestados por funcionarios públicos en estas provincias se considerarán a todos los efectos como desempeñados en función propia de sus Cuerpos

o especialidad de procedencia, conservando su situación de actividad en lo mismo, los derechos que les correspondan.

Artículo adicional.—Por la Presidencia del Gobierno se procederá a desarrollar los anteriores preceptos y a poner en armonía con los mismos el conjunto de normas hasta ahora vigentes en dichas provincias, mediante las oportunas disposiciones del rango que en cada caso se requiera.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 47/1959, de 30 de julio sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional.

I.—La competencia en materia de vigilancia del tráfico, circulación y transporte por carretera y las facultades para sancionar las infracciones que en la misma materia se cometan están hoy distribuidas entre diversos Organismos. Ello, unido a que el aumento de los vehículos de tracción mecánica fué más acelerado que el de la adaptación de los servicios que tienen a su cargo aquella competencia y facultades, aconseja una más ordenada y sistemática regulación, como asimismo las medidas necesarias para la mayor eficacia de las disposiciones que se promulguen y del personal llamado a velar por su observancia.

II.—La justificada inquietud de nuestro país, que, al igual que otras naciones, observa que el problema del uso de la carretera sigue una línea progresiva de agravación impone tanto prever su segura evolución como adoptar soluciones adecuadas a la presente realidad que respondan al criterio racional de evitar los gastos y complejidades derivados de coexistir en las vías públicas diversas clases de Agentes de vigilancia; reconocer la conexión que, con la seguridad general, tienen las circunstancias personales del titular o conductor de un vehículo; simplificar la documentación y procedimientos correspondientes, y que la potestad gubernativa sancionadora se ejerza por la autoridad que, en la provincia, representa al Gobierno.

III.—La diversidad de elementos que en aquella materia intervienen exigirá la actuación coordinada de distintos Departamentos ministeriales y de sus servicios o personal, si bien la principal finalidad que se persigue entra de lleno en la competencia del Ministerio de la Gobernación por asumir tradicionalmente la misión de velar por el orden público e contar, previa la oportuna adaptación con los órganos adecuados para garantizar la disciplina del tráfico y transporte por carretera.

IV.—La presente Ley, sin desconocer los elementos materiales a considerar en el problema del tráfico —la carretera y el vehículo—, reafirma así que el problema es sustancialmente humano, puesto que en el volumen de las infracciones y en la magnitud de los daños que producen los accidentes la conducta de los hombres interviene en forma decisiva destacando la responsabilidad de quienes, sirviéndose de aquellos medios en forma antirreglamentaria o menospreciando su riesgo constituyen un peligro para la seguridad de las personas y de las cosas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. 1.—La vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte por carreteras y demás vías públicas corresponden al Ministro de la Gobernación, y, en relación con los mismos, la sanción gubernativa de las infracciones que se cometan a los Gobernadores civiles.

2.—Seguirá atribuido al Ministerio de Industria cuanto se relaciona con las condiciones técnicas que han de reunir todos los vehículos de tracción mecánica que circulen por aquellas vías y al de Obras Públicas la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera.

Artículo segundo. 1.—En el ejercicio de sus funciones el Ministerio de la Gobernación tendrá a su cargo la matriculación de vehículos, la expedición de permisos de circulación y para conducir vehículos de motor mecánico, y su retirada provisional o revocación en los casos en que reglamentariamente proceda, organizando un Registro oficial de vehículos y otro de conductores, Servicios de información pública y los demás que, debidamente coordinados, requiera la efectividad de esta Ley.

2.—El Ministerio de Obras Públicas expedirá las autorizaciones especiales de circulación por razón de recorrido o

cargas excepcionales, y llevar un Registro central de vehículos de transporte de viajeros y mercancías.

3.—Corresponde a los servicios del Ministerio de Industria el reconocimiento de los vehículos y la declaración de la aptitud técnica de los conductores.

Artículo tercero. 1.—El Ministro de la Gobernación ejercerá las facultades que se le atribuyen en la presente Ley, mediante los servicios y mandos de las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil y de los Gobiernos Civiles, constituyéndose, como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación, la Jefatura Central de Tráfico.

2.—Las funciones de vigilancia se ejercerán por la Guardia Civil, según lo previsto en el artículo sexto y por los Agentes o Cuerpos auxiliares de la autoridad, conforme a lo que reglamentariamente se disponga con arreglo a esta Ley, en orden a su agrupación o demarcación territorial de actuación. Son inherentes a tal misión el apoyo y colaboración a las Inspecciones de otros Departamentos o Servicios.

Artículo cuarto. 1.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Organismos o funcionarios dependientes de los Departamentos de Hacienda, Obras Públicas, Industria y demás que por razón de su competencia hayan de intervenir o cooperar en las materias reguladas por esta Ley, evacuarán los oportunos trámites, informes o diligencias, previamente a la resolución de la autoridad gubernativa.

2.—Se reducirá a un solo expediente, con exclusión de diligencias que puedan resultar innecesarias, la tramitación actualmente exigida en la sustanciación de los citados asuntos.

3.—Los recursos de alzada que la legislación vigente admita contra las sanciones que prevé el artículo primero corresponderá resolverlos a los Ministerios a quienes esté atribuida la materia objeto de la infracción, conforme al citado artículo.

Artículo quinto.—Para la actuación coordinada en el ámbito provincial de los Organismos oficiales y sindicales, servicios o entidades que puedan cooperar al mayor acierto en el logro de los fines a que esta Ley responde, se constituirá una Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos, integrada por cuantos representantes aconseje su eficiente actuación.

Artículo sexto.—Por la Dirección General de la Guardia Civil con la cooperación de la Jefatura Central de Tráfico, se procederá a reorganizar las unidades del Cuerpo encargadas de la misión de vigilancia, protección y auxilio a los usuarios de las vías públicas, con personal especialmente instruido y dotado de los elementos móviles y demás medios técnicos necesarios para la mayor eficacia de su cometido. A tal efecto someterá al Ministro de la Gobernación el programa de necesidades y propondrá las dotaciones que, por insuficiencia de las actuales sea indispensable completar.

Artículo séptimo. 1.—Se declara a extinguir la especialidad de Policía de Tráfico que figura en los Presupuestos generales del Estado, sección sexta capítulo primero, artículo primero, grupo octavo, concepto sexto, dándose al ascenso reglamentario las vacantes que se produzcan amortizándose las que resulten en la última categoría o clase e incrementándose con su importe las plazas de Policía Armada que consten en los Presupuestos generales del Estado, concepto cuarto, de la sección, artículo capítulo y grupo referidos.

2.—A medida que alcance plena efectividad lo dispuesto en el artículo sexto, el personal de Policía de Tráfico a que se refiere el apartado anterior pasará, hasta su extinción, a prestar en el Cuerpo de Policía Armada (Banderas Móviles, Batallón de Conductores, Enlaces Motorizados y demás Unidades de aquel Cuerpo) los servicios que determine el Ministro de la Gobernación, con arreglo a sus aptitudes y condiciones, percibiendo los devengos complementarios que tengan reconocidos. Podrá de igual modo, ser utilizado aquel personal en la Jefatura Central de Tráfico.

Artículo octavo.—Todas las percepciones y productos que se deriven de los asuntos o expedientes a que se refiere la presente Ley, salvo los de carácter fiscal, serán hechos efectivos en papel de pagós al Estado en cuanto el Ministerio interesado no atempere su regulación a lo que preceptúa la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones parafiscales.

Artículo noveno. 1.—Por los Ministerios a quienes corresponda, conforme a las atribuciones que les confiere la presente Ley, se dictarán las disposiciones que demande su efectividad. Si ello requiriere normas con rango de Decreto, se hará por el Consejo de Ministros.

2.—El Gobierno, en el plazo de tres meses, determinará el modo exclusivo o conjunto, de ejercerse por los distintos Departamentos su potestad reglamentaria en base a las facultades que se les conceden en los artículos precedentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las disposiciones complementarias que, con relación a Alava y Navarra, desarrolhen la presente Ley se ajustarán a sus actuales y respectivas facultades en la materia.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la medida y momento procedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se faculta al Gobierno para que durante el período de organización del Servicio constituya, con arreglo a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de la Gobernación, la Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera, ingresándose en la misma cuantas percepciones o productos deriven de la competencia que se atribuye a dicho Ministerio, para aplicarlos a los gastos de toda clase de los servicios que le competen.

Segunda.—Durante el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se transferirá paulatinamente al Ministerio de la Gobernación la competencia que se le atribuye; sustanciando entre tanto tales asuntos las dependencias que actualmente los tienen a su cargo, que deducirán, de la tasa y exacciones que perciban, los gastos necesarios para las atenciones complementarias de personal y materia que requiera el sostenimiento del Servicio aplicándose el sobrante a lo previsto en la disposición anterior.

Tercera.—Los plazos fijados por la Ley de Tasas y Exacciones parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para su convalidación, finalizarán el quince de enero de mil novecientos sesenta, por lo que se refiere a las percepciones o productos que se citan en la disposición transitoria primera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1330/1959, de 27 de julio, de convalidación de la tasa de «Publicidad radiada obligatoria»

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre tasa y exacciones parafiscales, se hace preciso convalidar la tasa actualmente existente, denominada «Publicidad radiada obligatoria», establecida en el Ministerio de Información y Turismo, ya que se estima necesaria su subsistencia para la atención de los fines y servicios a que se destina.

En su virtud, cumplidos los trámites y dentro del plazo señalado por la disposición legal indicada, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero.—Convalidación, denominación y Organismo Gestor.—La tasa denominada «Publicidad radiada obligatoria» de los edictos judiciales en los expedientes de declaraciones de ausencia y fallecimiento y de los anuncios en las licitaciones para la contratación de las Corporaciones Locales, a tenor de lo establecido por Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, completada por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se modificaron los artículos sesenta y tres y dos mil treinta y uno al dos mil cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil y según lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporacio-